Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "POLONI, JOSE EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

En la Ciudad de Córdoba a 7 días del mes de mayo del año dos mil veintiseis, reunida en Acuerdo la Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "POLONI, JOSE EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO" (Expte. FCB N° 87/2020/CA2), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra del proveído dictado con fecha 1 de julio de 2025 por el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, que dispuso: "…*En su mérito, revocase por contrario imperio el decreto de fecha 26/02/25 en todo cuanto dispone. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la confección de la planilla presentada por la parte demandada con fecha 10/12/24, fs. 181/187, resulta adecuada a los términos de las Sentencias recaídas en autos de fecha 11/05/2022 y de fecha 5/07/23, en cuanto dispone "... ordenar reintegrar al actor las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias y que han sido reclamadas en la demanda de repetición, con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago... " "... III.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios. ...", por lo tanto, se procede a aprobar en cuanto por derecho corresponda, la planilla de fecha 10/12/24 por la suma de pesos trece millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho con 18/100 ($ 13.149.888,18)* …".

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – EDUARDO AVALOS – ABEL G. SANCHEZ TORRES

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- Vienen los autos a resolución de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra del proveído dictado con fecha 1 de julio de 2025 por el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, que dispuso: "…*En su mérito, revocase por contrario imperio el decreto de fecha 26/02/25 en todo cuanto dispone. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la confección de la planilla presentada por la parte demandada con fecha 10/12/24, fs. 181/187, resulta adecuada a los términos de las Sentencias recaídas en autos de fecha 11/05/2022 y de fecha 5/07/23, en cuanto dispone "... ordenar reintegrar al actor las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias y que han sido reclamadas en la demanda de repetición, con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago... " "... III.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios. ...", por lo tanto, se procede a aprobar en cuanto por derecho corresponda, la planilla de fecha 10/12/24 por la suma de pesos trece millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho con 18/100 ($ 13.149.888,18)* …".

Al fundar su recurso, la parte actora se queja en cuanto el juez de primera instancia aprueba la liquidación propuesta por la accionada con fecha 10/12/2024, que computa intereses sobre las sumas a restituirse a la actora desde la fecha de la demanda. Argumenta que el pronunciamiento opugnado afecta el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, que posee jerarquía constitucional, en virtud de que por Sentencia de este Tribunal con fecha 26/12/2022 ser resolvió ordenar reintegrar al actor las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias y que han sido reclamadas en la demanda de repetición, con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Solicita, en definitiva, se revoque el pronunciamiento recurrido y se disponga que los intereses devengarán desde la fecha de retención o se establezca mecanismo de conservación de capital. Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la parte demandada, quien solicita el rechazo de la apelación, con costas.

II.- Conforme los agravios reseñados, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar el momento a partir del cual deben computarse los intereses que deben adicionarse al pago de las sumas indebidamente retenidas.

Fecha de firma: 07/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34515947#493153740#20260507080708997

De las actuaciones digitales del Sistema Lex100 surge que, con fecha 26/12/2022, mediante Sentencia de este Tribunal de resolvió ordenar reintegrar al actor las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias y que fueron reclamadas en la demanda de repetición, con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, ***desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago*** (el resaltado me pertenece).

En virtud de ello, el a quo con fecha 01/07/2025, al pronunciarse acerca de los recursos de reposición interpuestos por ambas partes, decidió aprobar planilla de liquidación acompañada por la parte demandada con fecha 25/11/2024 que computa intereses sobre las sumas a restituirse a la actora desde la fecha de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que esta Cámara Federal ha zanjado el tema en el fallo plenario de fecha 30 de octubre de 2024 en autos "VALLES, RAMON ADOLFO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – A.F.I.P. s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. FCB N° 39540/2022), en el que se dispuso, en lo pertinente: *"**POR MAYORÍA: I.-** En los procesos judiciales en los cuales se cuestiona la constitucionalidad del Impuesto a las Ganancias sobre las jubilaciones y pensiones y se hace lugar a la acción, iniciados y tramitados como acción declarativa de certeza, los intereses de las sumas a reintegrar por el período no prescripto correrán desde que cada suma fue retenida…".* En función de ello y resultando ésta la doctrina legal aplicable, obligatoria para este Tribunal y los Juzgados Federales de esta Cuarta Circunscripción Judicial, de conformidad con las previsiones de los arts. 300 y 303 del CPCCN, corresponde estarse a lo allí dispuesto.

III.- En definitiva, por los argumentos dados, corresponde hacer lugar al recurso y disponer que a las sumas mandadas a pagar se le deberán adicionar intereses desde que cada suma fue retenida y hasta su efectivo pago.

Las costas de esta Instancia se imponen por el orden causado atento la naturaleza de la cuestión decidida (art. 68, 2° pfo del CPCCN), a cuyo fin se regulan los honorarios de la representación jurídica de la actora en el 35% de lo regulado en primera instancia (art. 30 Ley 27.423). No se hace lo propio con la representación jurídica del Estado Nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.423. **ASI VOTO.**

Fecha de firma: 07/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34515947#493153740#20260507080708997

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- Vienen los autos a estudio del suscripto y remitiéndome a la reseña de causa formulada por mi colega preopinante, Dra. Liliana Navarro, deseo formular respetuosa **disidencia** en relación a lo dispuesto respecto al cómputo de los intereses con relación a la devolución de las sumas que ordenan devolver.

II.- Que respecto a la fecha de computo de los intereses que corresponde adicionar a las sumas mandadas a reintegrar atento que existió repetición acumulada (Expte FCB 5660/2020) y son los intereses de dichos montos los que se están discutiendo corresponde señalar que esta Cámara Federal ha zanjado el tema en el fallo plenario de fecha 30 de octubre de 2024 en autos "VALLES, RAMON ADOLFO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – A.F.I.P. s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. FCB N° 39540/2022), en el que se dispuso, en lo pertinente: *"**POR MAYORÍA: I.-** ... **II.-** En los procesos judiciales en los cuales se cuestiona la constitucionalidad del Impuesto a las Ganancias sobre las jubilaciones y pensiones y se hace lugar a la acción, iniciados y tramitados como acciones de repetición, los intereses de las sumas a reintegrar por el período no prescripto correrán desde la demanda o reclamo previo si hubiere en los términos del art. 179 de la Ley 11.683. ..."*. En función de ello y resultando ésta la doctrina legal aplicable, obligatoria para este Tribunal y los Juzgados Federales de esta Cuarta Circunscripción Judicial, de conformidad con las previsiones de los arts. 300 y 303 del CPCCN, corresponde estarse a lo allí dispuesto.

III.- Adhiero por lo demás al régimen de costas impuesto y regulación de honorarios practicada. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS , dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza preopinante, doctora LILIANA NAVARRO, vota en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

Fecha de firma: 07/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34515947#493153740#20260507080708997

SE RESUELVE:
POR MAYORIA:

1) Revocar el proveído dictado con fecha 1 de julio de 2025 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto aprueba la planilla de fecha 10/12/24 y disponer que los intereses mandados a pagar se computaran desde que cada suma fue retenida hasta su efectivo pago.

POR UNANIMIDAD:

2) Imponer las costas de esta Instancia por el orden causado (art. 68, 2° pfo del CPCCN), a cuyo fin se regulan los honorarios de la representación jurídica de la actora en el 35% de lo regulado en primera instancia (art. 30 Ley 27.423). No se hace lo propio con la representación jurídica del Estado Nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.423

3)Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa-la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

4) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 07/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34515947#493153740#20260507080708997

Fecha de firma: 07/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34515947#493153740#20260507080708997